



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Acta de audiencia inicial, art. 372 del C.G.P.

Fecha: veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORMACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	N.º 520013103003-2020-00211-00
Asunto:	Verbal de R.C.C.
Demandantes:	Mauro Esteban Tejada Chacua y José Andrés Tejada Chacua
Demandados:	Transportadores de Ipiales S.A., Andrés Sebastián Perdomo Chamorro, Luis Fernando Torres Criollo y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Llamados en garantía:	Luis Fernando Torres Criollo y Compañía Mundial de Seguros S.A.

INTERVINIENTES

Apoderado sustituto parte demandante:	Nombre:	Richard Fernando Prado Ortega
	C.C. N.º:	1.085.280.799 expedida en Pasto
	T. P. N.º:	307.693 expedida por el C. S. de la J.
	Dirección:	Condominio Aquine 1 Casa 46, Pasto
	Teléfonos:	315 441 6983
	Correo:	abogadoslitigantespasto1@gmail.com
Demandantes:	Nombre:	Mauro Esteban Tejada Chacua
	C.C. N.º:	98.379.343
	Dirección:	Vereda Dolores, Corregimiento de Mocondino, Pasto
	Teléfonos:	314 689 9360
	Correo:	estebantejadach@gmail.com
	Nombre:	José Andrés Tejada Chacua
	C.C. N.º:	13.069.532
	Dirección:	Vereda Dolores, Corregimiento de Mocondino, Pasto
Teléfonos:	322 519 6907	
Correo:	No registra	
Apoderado demandada Transportadore de Ipiales S.A.	Nombre:	Orlando Ortiz Guerrero
	C.C. N.º:	10.295.766 expedida en Popayán
	T. P. N.º:	258.159 expedida por el C. S. de la J.
	Dirección:	Calle 8º No. 9-48, oficina 7, Popayán
	Teléfonos:	310 297 5489
	Correo:	orlandortiz1@hotmail.com
Demandada:	Nombre / Representante legal:	Transportadores de Ipiales S.A. / Luis Fernando Gámez Guerrero
	Nit. / C.C. N.º:	891.200.645-1 / 98.390.331 expedida en Pasto
	Dirección:	Calle 17 No 15-40, Pasto
	Teléfonos:	320 647 2480
	Correo:	notificacionesjudiciales@transipialesvirtual.com
Apoderada sustituta demandada y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.	Nombre:	María Fernanda Jiménez Piarpusan
	C.C. N.º:	1.085.321.789 expedida en Pasto
	T. P. N.º:	355.807 expedida por el C. S. de la J.
	Dirección:	No registra
	Teléfonos:	No registra
	Correo:	mjimenez@gha.com.co
Demandada y llamada en garantía:	Nombre / Representante legal:	Compañía Mundial de Seguros S.A. / Compañía Mundial de Seguros S.A.
	Nit. / C.C. N.º:	860.037.013-6
	Dirección:	Avenida 6ta Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, oficina 212, Cali
	Teléfonos:	
	Correo:	notificaciones@gha.com.co

Curador ad- litem demandado Andrés Sebastián Perdomo Chamorro	Nombre:	Javier Goyes Rodríguez
	C.C. N.º:	12.960.163 expedida en Pasto
	T.P. No.	113.353 expedida por el C. S. de la J.
	Dirección:	Carrera 24 No. 19-33, edificio Pasto Plaza, oficina 504, Pasto
	Teléfonos:	No registra
	Correo:	javiergoyesabogado@gmail.com

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS

- Sustitución poder parte demandante
- Sustitución poder Compañía Mundial de Seguros S.A.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A ABOGADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Iniciada la audiencia, secretaría dio cuenta de un escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde indica que sustituye el poder a ella conferido a otro profesional del derecho.

Por cumplir la sustitución con los presupuestos indicados por los artículos 73 y siguiente del C.G.P. el señor juez resolvió reconocer personería adjetiva al abogado Richard Fernando Prado Ortega identificado con la C.C. No. 1.085.280.799 expedida en Pasto y portador de la T.P. No. 307.693 expedida por el C. S. de la J. conforme a la sustitución de poder a él realizada por la Dra. Ángela Milena Viteri Zambrano, quien venía ejerciendo la representación de la parte demandante.

- No se presentaron recursos en contra de la anterior decisión.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA A ABOGADO SUSTITUTO DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Igualmente, se dio cuenta de un escrito presentado por el apoderado de la demandada y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. donde indica que sustituye el poder a él conferido a otra profesional del derecho.

Por cumplir la sustitución con los presupuestos indicados por los artículos 73 y siguiente del C.G.P. el señor juez resolvió reconocer personería adjetiva la abogada María Fernanda Jiménez Piarpusan identificada con la C.C. No. 1.085.321.789 expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 355.807 expedida por el C. S. de la J. conforme a la sustitución de poder a ella realizada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien venía ejerciendo la representación de Compañía Mundial de Seguros S.A.

- No se presentaron recursos en contra de la anterior decisión.

AUTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

Acto seguido, el señor juez indicó que no había excepciones previas por resolver por no haberse formulado.

- Ante la anterior decisión no se presentaron recursos.

AUTO DECLARA FRACASADO INTENTO DE CONCILIACIÓN

Previa intervención de las partes, y en consideración a que indicaron que no tenían ánimo conciliatorio, el señor juez resolvió dar por terminada esta etapa de la audiencia.

- Frente a la anterior decisión no se presentaron recursos.

AUTO DECRETA INTERROGATORIO OFICIOSO DE LAS PARTES

Acto seguido, en consideración a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 372 del C.G.P. el señor juez procedió a interrogar a las partes, a excepciones de los demandados Andrés Sebastián Perdomo Chamorro y Luis Fernando Torres Criollo, quienes no se hicieron presentes.

- Frente a la anterior decisión no se presentaron recursos.

AUTO FIJA LITIGIO

Escuchada la intervención de las partes, el señor juez resolvió fijar el litigio de la siguiente manera:

“el objeto del litigio en el presente caso no es otro que establecer si Sebastián Perdomo Chamorro en calidad de conductor del vehículo de placas TKK-670, Luis Fernando Torres Criollo en calidad de propietario del vehículo de placas TKK-670, Transportadores de Ipiates S.A. en calidad de empresa donde operaba el indicado vehículo y la Compañía de Seguros Mundial S.A. en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestro del mencionado vehículo de placas TKK-670, son civil, contractual y solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de la muerte de Natividad Chacua Mejía, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 22 de diciembre de 2019, en el sector El Manjar, a la altura del kilómetro 48 y 800 metros del tramo vial Mojarras – Popayán, y por lo mismo, si hay lugar a condenar a los señores demandados al pago de los mismos en la forma y por los valores indicados en las pretensiones de la demanda. Consecuencialmente, la actividad probatoria se centrará en establecer si se acreditan en este caso los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil contractual impetrada en la demanda y de acreditarse tales requisitos entrar a establecer si resultan o no probadas las excepciones de fondo propuestas por los demandados y llamado en garantía, que se relacionan en los escritos de contestación a la demanda e igualmente, será objeto de este litigio, establecer probatoriamente si hay lugar a que los llamados en garantía entren a responder por su asegurado y llamante en garantía de acuerdo con los contratos allegados y presentados.

En cuanto a los hechos de la demanda, el juzgado considera que realmente no hubo un acuerdo” sobre los mismos, por lo que todos los hechos serán objeto de prueba a excepción de los que expresamente fueron aceptados.

- No se presentaron recursos contra la anterior decisión no se presentaron recursos, sin embargo, el apoderado de la parte demandante expresó que en esta oportunidad se debía determinar si la acción también debía ser estudiada desde la órbita de la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a lo anterior, indicó el señor juez que ello no era posible, dado que la demanda claramente fue planteada como una acción de responsabilidad civil contractual.

AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la actuación surtida dentro del trámite, indicó el señor juez que no se encontró irregularidad alguna que pueda viciar el trámite, no obstante, se preguntó sobre ello los apoderados de las partes, quienes igualmente no encontraron vicio procedimental que deba ser saneado.

- Frente a la anterior decisión no se presentaron recursos.

AUTO DECRETA PRUEBAS

Pedidas por la **parte demandante**:

- **Documental:** Téngase como prueba documental todos y cada uno de los documentos aportados al escrito de demanda.
- **Testimonial:**

Recíbese la declaración de los señores Alex Goevany Marcillo Gómez, Sandra Viviana Morales Paz y Clara Alicia Ascuntar Ascuntar.

La parte demandante deberá procurar la asistencia de sus testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a que aporte con la debida anticipación a la fecha de la diligencia, la información correspondiente a los correos electrónicos de los testigos, para que puedan acceder virtualmente a la audiencia.

- **Interrogatorio de parte:**

Sin lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte, en consideración a que la misma ya fue practicada en esta audiencia.

- **Pericial:**

Téngase como prueba pericial, la aportada por los demandantes con el escrito de contestación a las excepciones de fondo propuestas por la Compañía Mundial S.A., dictamen pericial elaborado por servidor de policía judicial Cristian David Guerrero Muñoz.

El perito Guerrero Muñoz debe comparecer a la audiencia de instrucción.

Como consecuencia de lo anterior, se niega el dictamen solicitado en la demanda en consideración a que sobre un mismo hecho no puede haber más de una experticia.

- **Oficios:**

Mediante el correspondiente oficio solicítese a la Fiscalía Segunda Seccional de El Bordo Cauda para que allegue al presente expediente o proceso copia de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con la muerte de Natividad Chacua Mejía, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de diciembre de 2019, en el kilómetro 48 y 800 metros, Sector el Manjar vial Mojarras – Popayán, así como también de entrevistas, portazgos, registros fotográficos filmicos y demás documentos que hagan parte del expediente radicado bajo el No. 195326000618201900253;

Pedidas por la **demandada y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.**

- **Documental:**

Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos anexados por la demandada al escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

- **Interrogatorio de parte:**

Sin lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte, en consideración a que la misma ya fue practicada en esta audiencia.

- **Testimonial:**

Recíbase la declaración de los señores Jineth Hernández Galindo e Isabela Caro Orosco.

La parte demandada deberá procurar la asistencia de sus testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a que aporte con la debida anticipación a la fecha de la diligencia, la información correspondiente a los correos electrónicos de los testigos, para que puedan acceder virtualmente a la audiencia.

Pedidas por la **demandada Transportadores de Ipiiales S.A.**

- **Documental:**

Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos anexados por la demandada al escrito de contestación a la demanda y el llamamiento en garantía.

- **Interrogatorio de parte:**

Sin lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte, en consideración a que la misma ya fue practicada en esta audiencia.

- **Pericial:**

Con el fin de que la entidad demandada Transportadores de Ipiales S.A. aporte el concepto pericial sobre la reconstrucción de accidente de tránsito, solicitado en la contestación a la demanda, de conformidad con el art. 227 del C.G.P. se le concede un término de 10 días que se contarán al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

- No se presentaron recursos en contra de la anterior decisión.

AUTO AMPLÍA TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que el término de duración del proceso, estaba próximo a vencerse sin que haya sido posible emitir sentencia por la alta carga laboral del juzgado, el señor juez resolvió ampliar el término por seis meses más.

- No se presentaron recursos en contra de la anterior decisión.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para la realización de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., el señor juez fijo como fecha el **diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a partir de las 9:00 a.m.

- Frente a la anterior decisión no se presentaron recursos.

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/12846700>

FIRMA DEL JUEZ


RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
Juez